

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 192

Fecha Estado: 30/11/2022

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|---|----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615318400220120050500 | Ejecutivo | JULIANA GOMEZ DUQUE | MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO | Auto termina proceso por pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN | 29/11/2022 | | |
| 05615318400220170003800 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | LUZ DARY GIL ACEVEDO | JUAN ANGEL GIL MARIN | Auto corrige sentencia CORRIGE TRABAJO PARTICIÓN | 29/11/2022 | | |
| 05615318400220190037500 | Verbal | LUIS EDUARDO LARA SUAREZ | BLANCA CECILIA MEJA MONTOYA | Auto que ordena notificar AGOTA NOTIFICACION PERSONAL, REQUIERE AGOTAR NOTIFICACIÓN POR AVISO | 29/11/2022 | | |
| 05615318400220200003300 | Ejecutivo | NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA | WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO | Auto que requiere parte REQUIERE PARTE | 29/11/2022 | | |
| 05615318400220200003300 | Ejecutivo | NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA | WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO | Auto que resuelve solicitudes RESUELVE SOLICITUD INVENTARIOS | 29/11/2022 | | |
| 05615318400220200030700 | Ordinario | DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE - ICBF | JHON JAIRO CONDE MESA | Acta celebración audiencia ACTA AUDIENCIA, REQUIERE PARTES TERMINO 3 DIAS JUSTIFICACIÓN INASISTENCIA | 29/11/2022 | | |
| 05615318400220210014600 | Verbal | LUIS GERARDO CARDONA ARROYAVE | SANDRA LILIANA PATIÑO ROJAS | Auto que requiere parte REQUIERE ACLARAR SOLICITUD | 29/11/2022 | | |
| 05615318400220210024500 | Verbal | YENI ALEJANDRA BETANCUR ALCARAZ | LUIS FELIPE VALENCIA HENAO | Sentencia SENTENCIA DECRETA PRIVACIÓN | 29/11/2022 | | |
| 05615318400220210025600 | Verbal | MARIA ISABEL GALLEGO GARCIA | JHON FREDY MARIN LOPEZ | Acta celebración audiencia ACTA CELEBRACIÓN AUDIENCIA | 29/11/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-------------------------|-------------------------------------|---|---|------------|-------|-------|
| 05615318400220210031200 | Ordinario | LINA MARCELA CASTAÑEDA GIRALDO | JUAN BAUTISTA ZAPATA OCAMPO | Acta celebración audiencia ACTA CELEBRACIÓN AUDIENCIA | 29/11/2022 | | |
| 05615318400220210039600 | Ejecutivo | EMMANUEL JOSE TANGARIFE BUITRAGO | JESUS ORLANDO TANGARIFE ALZATE | Auto que requiere parte REQUIERE PARTE POR SEGUNDA VEZ | 29/11/2022 | | |
| 05615318400220210042500 | Verbal | ANGELA MARIA TOBON ESCOBAR | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR. ELKIN JAIME OSORIO PEMBERTI | Sentencia SENTENCIA DECLARA EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO | 29/11/2022 | | |
| 05615318400220220006400 | Verbal | MARIA CELMIRA ZULUAGA JIMENEZ | PEDRO PABLO SOTO ZULUAGA | Traslado excepciones TRASLADO EXCEPCIONES MERITO POR CINCO DÍAS, REQUIERE APODERADA | 29/11/2022 | | |
| 05615318400220220021100 | Verbal Sumario | LILIANA DIAZ OSPINA | ROMULO ANTONIO DIAZ MONSALVE | Auto requiere REQUIERE APORTE INFORME VALORACIÓN DE APOYOS | 29/11/2022 | | |
| 05615318400220220021400 | Ejecutivo | SANTIAGO DELGADO PARRA | FREDY DELGADO CANO | Auto termina proceso por pago TERMINA POR PAGO TOTAL OBLIGACIÓN | 29/11/2022 | | |
| 05615318400220220041700 | Jurisdicción Voluntaria | JOSE BALOY MELENDEZ | MARELLIS VASQUEZ MARIN | Auto que remite expediente REMITE POR COMPETENCIA JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GUARNE | 29/11/2022 | | |
| 05615318400220220045500 | Verbal | FREDY DELGADO CANO | LUZ BEATRIZ SILVA AVILES | Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA | 29/11/2022 | | |
| 05615318400220220047500 | Ejecutivo | GLORIA CARDONA SERNA | RUBEN DARIO GARCIA GARCIA | Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO HONORARIOS | 29/11/2022 | | |
| 05615318400220220048200 | Verbal | SERGIO ANDRES GIRALDO ZULUAGA | SAMANTA GOMEZ GONZALEZ | Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA | 29/11/2022 | | |
| 05615318400220220049900 | ACCIONES DE TUTELA | MARTA CECILIA ZULUAGA GOMEZ | MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES | Sentencia SENTENCIA TUTELA DERECHOS FUNDAMENTALES | 29/11/2022 | | |
| 05615318400220220050300 | ACCIONES DE TUTELA | EDILBERTO ANTONIO MERCADO MENDEZ | NUEVA EPS. | Sentencia CONCEDE TUTELA | 29/11/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|----------------------------------|------------|-------------------------------------|------------|-------|-------|
| 05615318400220220052200 | ACCIONES DE TUTELA | SANDRA LILIANA GARZON AGUDELO | NUEVA EPS. | Auto admite demanda ADMITE TUELA | 29/11/2022 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--|
| AUTO No. | 995 |
| PROCESO | Ejecutivo por Alimentos |
| RADICADO | 05 615 31 84 002-2012-00505-00 |
| DEMANDANTE | JULIANA GOMEZ DUQUE en representación del menor M.C.M. |
| DEMANDADO | MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO |
| ASUNTO | Termina proceso por pago total de la obligación |

JULIANA GOMEZ DUQUE, en representación del menor M.C.M. instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra de MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por acuerdo entre las partes, y requerimiento a los apoderados sobre si coadyuvan en dicha solicitud, se recibe pronunciamiento fechado del 24 de octubre del 2022 por parte de apoderada Dr. Ángela María Pérez Rivillas de la señora JULIANA GOMEZ DE DUQUE, la cual manifiesta que efectivamente se dio por finalizado el proceso rad: 05 615 31 84 002 2012 00505 00; “pero los procesos acumulados no fueron tenidos en cuenta en la negociación, por cual solicita se continúe con los demás”.

En solicitud recibida el 21 de septiembre de 2022, sobre terminación del proceso por pago total de la obligación da cuenta de la conciliación de cuotas alimentarias dejadas de percibir por parte de la menor, los intereses generados, los perjuicios causados y como resultado de tal surge la suma de setenta y cinco millones de pesos (\$75'000.000), suma que el señor MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO, consignó mediante cheque de cuenta personal de banco Davivienda No 95748-1 a la cuenta Bancolombia de cual es titular la señora JULIANA GOMEZ DUQUE el día 20 de septiembre de 2022 quien declara que recibió la suma indicada a entera satisfacción.

Mediante auto de sustanciación N° 1408 del 20 de octubre de 2022, se puso en conocimiento de los apoderados el acuerdo de pago al que se llegaron las partes del proceso

de la referencia, para informaran al Despacho si coadyuvan la mencionada solicitud de terminación del proceso.

El día 24 de octubre de 2022 se recibe pronunciamiento de la apoderada de la señora JULIANA GOMEZ DE DUQUE, Dr. Ángela María Pérez Rivillas, donde manifiesta que efectivamente se dio por finalizado el proceso radicado 05 615 31 84 002 2012 00505 00; pero los procesos acumulados NO fueron tenidos en cuenta en la negociación, por lo cual solicita continuar con los demás. En este punto se advierte que no entiende el juzgado a qué procesos acumulados se refiere la Dra, Pérez, pues proceso ejecutivo y activo entre las partes solo reporta en el sistema el presente, y en todo caso resulta irrelevante teniendo en cuenta que las partes con total claridad y precisión refieren es la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos.

Para resolver la petición, en primer lugar, se hará alusión al art 461 del CGP que reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros,** si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas*

como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente”

Ahora conforme al artículo de precedencia y por cumplirse con los lineamientos normativos, se accederá a la solicitud y en consecuencia, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

De acuerdo con la decisión anterior, se levantará la medida cautelar que pesa sobre el bienes inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-20478 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja-Antioquia y la concurrencia del embargos sobre el proceso ejecutivo con radicado 05001-31-03-007-1999-00333-00 que se adelanta ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de la obligación se declara TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por JULIANA GOMEZ DUQUE en representación de la menor M.C.M. y en contra de MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares referidas en el acápite considerativo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7fa490f3496e056356547b102b66cd5e0f2c141d2be0e52f812897ddc5192b**

Documento generado en 29/11/2022 12:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|-------------------------|
| Consecutivo auto | No.993 |
| Radicado | 05615318400220170003800 |
| Proceso | Liquidatorio |
| Asunto | corrige |

En escrito que antecede este auto, la partidora en el asunto de la referencia presenta corrección del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo toda vez que se omitió relacionar los linderos de los inmuebles y los datos de las direcciones tal como se encuentran en la oficina de registro.

Al respecto tenemos que el artículo 286 del C. G del P señala que: *“ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Aunque dicho error no está contenido en la sentencia del 06 de septiembre de 2022, que aprobó el trabajo de partición, ya que en esta clase de providencias no se hace transcripción de linderos, en aras de facilitar el proceso de inscripción y registro del trabajo de partición, se acogerá la corrección realizada por la partidora en memorial del 21 de octubre de 2022 y que consta de 27 folios.

En todo lo demás se deja incólume la sentencia del 06 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76186dcabcf36238279dd480eaf3d6b23537e11d2bbab16ed0b818370d96de9**

Documento generado en 29/11/2022 12:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1518

RADICADO N° 2019-00375

En atención al memorial que antecede y una vez verificados los adjuntos que obran en el expediente digital, descubre el Despacho que la citación para la notificación personal se encuentra en debida forma, por tanto se tendrá en cuenta que la misma fue recibida desde el 26 de septiembre de 2022; por lo que se requiere para que AGOTE la citación por aviso, conforme al art. 292 del CGP

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b3248384690eeeb5af9410367e29df52ecb043d9572fd5d89707a985709c2d**

Documento generado en 29/11/2022 12:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------|---------------------------------|
| Auto N° | 1520 |
| PROCESO | Ejecutivo Por alimentos |
| RADICADO | 05 615 31 84 002 2020 00033 -00 |
| ASUNTO | Requiere |

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte demandante el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante el día 18 de noviembre de 2022 frente a la autorización de salida del país, este Despacho previo a resolver la solicitud, en primer lugar REQUIERE al demandado para que APORTE los tiquetes de ida y regreso, donde se evidencie claramente la fecha de salida e ingreso y en segundo lugar REQUIERE a la parte demandante para que se pronuncie en el término de ocho días (8) respecto si está de acuerdo con el levantamiento temporal de la restricción, en caso de no hacerlo, se entenderá que coadyuva la solicitud.

Una vez vencido el término antes descrito, se resolverá la petición del memorialista.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342447e1ab71560dd1d0fbfcb77bd6591c11fbc7641554a6e106638bd59a4f9**

Documento generado en 29/11/2022 12:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de noviembre de mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|--------------------------------|
| Consecutivo auto | No. 1519 |
| Radicado | 05 615 31 84 002 2020 00254 00 |
| Proceso | Sucesión |
| Asunto | Resuelve |

En primer lugar se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta de Bancolombia a la orden de desembargo.

En segundo lugar se incorpora y pone en traslado de las partes del informe rendido por la secuestre del asunto.

En tercer lugar sobre la solicitud elevada por la apoderada en memorial del 27 de octubre de 2022, se le hace saber a la abogada que los inventarios y avalúos adicionales, tal y como estás consagrados en el artículo 502 del C. G del P., se presentarán por escrito, por lo que no hay lugar a fijar fecha para audiencia, esta solo cabe en caso de objeción.

Así las cosas, se da traslado por el término de 3 días del escrito del 27 de octubre de 2022, en los términos del art 502 del C. G del P.

Po último, procédase por secretaría a elaborar los oficios de levantamiento de medidas.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96de0c9c856dc1610215b272e08bc51c1d14fe939f1ea015fe5d8dbf6b456c9c**

Documento generado en 29/11/2022 12:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de noviembre de mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|--------------------------------|
| Consecutivo auto | No. 1522 |
| Radicado | 05 615 31 84 002 2021 00146 00 |
| Proceso | Filiación |
| Asunto | Resuelve |

Respecto al memorial del 28 de noviembre del apoderado de la demandada, se solicita al togado para que aclare su solicitud, ya que en el sistema no obra ningún memorial del 20 de octubre de 2022, y a la fecha no se ha cumplido el requerimiento del auto del pasado 11 de octubre.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3339ef6007d84f7fc81a7ba33315d2ca9e6ec4b9bb55b511370c59c8b50165c3**

Documento generado en 29/11/2022 12:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintinueve (29) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---|
| AUTO No. | 998 |
| PROCESO | Ejecutivo por Alimentos |
| RADICADO | 05 615 31 84 002-2022-00214-00 |
| DEMANDANTE | Andrea del Pilar Torres Nieto |
| DEMANDADO | Diego Alberto Giraldo Ocampo |
| ASUNTO | Termina proceso por pago total de la obligación |

La señora ANDREA DEL PILAR TORRES NIETO., en representación de los menores S.G.T y A.G.T instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra de DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO

Mediante providencia N° 476del 09 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago.

Agotado el trámite, mediante sentencia del 2 de agosto de 2022, se dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma de diez millones trescientos veinte mil novecientos ocho pesos (\$10.320.908) por concepto de cuotas alimentarias (se describen en el aparte resolutivo del acta¹), más las cuotas que se sigan causando a partir de este proveído, y los intereses liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El 13 de octubre y 21 de noviembre de 2022 el demandado remitió memoriales contentivos de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación

Efectuada la actualización de la liquidación del crédito², advierte el despacho que el demandado tiene un saldo a favor por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y**

¹ Anexo Digital 023. Fl. 3

² Anexo Digital 036

CUATRO MIL VEINTIDOS PESOS M.L. (\$1.494.022) al 29 de noviembre de 2022, cantidad que fue consignada por el cajero pagador en razón del embargo decretado como medida cautelar y que deberá ser reembolsada al demandado.

Para resolver la petición, en primer lugar, se hará alusión al art 461 del CGP que reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros,** si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere

pendiente”

Ahora conforme al artículo de precedencia y por cumplirse con los lineamientos normativos, se accederá a la solicitud.

En consecuencia, por pago total de la obligación se dará por terminado el presente proceso; no obstante ello y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 129 del código de Infancia y adolescencia se continuará con la medida de embargo de salario, a menos que como lo indica la misma norma, el demandado preste caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a dos (2) años más. El embargo continuará por el valor de la cuota alimentaria que para el año **2022** es de **\$1.197.838, 00**, incrementada para los años venideros en el porcentaje que el Gobierno Nacional, aumente el salario mínimo legal mensual.

Finalmente se ordena el fraccionamiento del título judicial N° 413810000039801, para entregarle a la demandante el valor de \$1.217.526 y al demandado la suma de \$1.494.022 por concepto devolución

De acuerdo a la decisión anterior, se cancelarán las medidas de restricción de salida del país, el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de la obligación se declara **TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por **ANDREA DEL PILAR TORRES NIETO.**, en representación de los menores **S.G.T** y **A.G.T** en contra de **DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO**

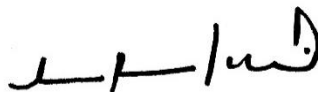
SEGUNDO: Para garantizar el pago de la cuota alimentaria tal como dispone el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), el embargo del salario continuará

por el valor de la cuota alimentaria que para el año 2022 es de **\$1.197.838 ,00** aumentado anualmente en el porcentaje que se incremente el salario mínimo legal mensual, a menos que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos (2) años siguientes, es decir hasta el 29 de noviembre de 2024. Líbrese oficio en tal sentido a la entidad pagadora

TERCERO: Devuélvase al demandado señor DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO la suma de **\$1.494.022**, que se encuentran depositados en la cuenta del despacho y a la demandante el valor de **1.217.526**. Estos dineros serán respaldados con el fraccionamiento del título judicial N° 413810000039801

CUARTO: Cancelar las medidas de restricción de salida del país, el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo- Oficiese

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0629597326e936a66f89008b44ee1cb5537d682e1f1cb1aa5b2c9b0dbbd256d7**

Documento generado en 29/11/2022 12:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

| | |
|----------|---------------------------------|
| Auto N° | 990 |
| PROCESO | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| RADICADO | 05 615 31 84 002 -2021 00396-00 |
| ASUNTO | Requiere previo a oficiar |

Teniendo en cuenta que a la fecha no obra constancia que la entidad financiera banco BBVA, sobre requerimiento realizado el día 29 de julio de 2022, sobre cumplimiento de Auto N° 869 del 16 de junio de 2022, hasta la fecha no se ha dado respuesta, se requiere por segunda vez para que se manifiesten e informen si ya realizaron las gestiones pertinentes sobre el embargo de la cuenta de ahorro individual N° 074356 del banco BBVA, perteneciente al señor JESUS ORLANDO TANGARIFE BUITRAGO.

SO PENA DE SER SANCIONADO CONFORME LO DISPONE EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f9211bdb1da92f022d82d8266d470ab936ca5a83f8e10877a38f89074aa362**

Documento generado en 29/11/2022 12:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1516

RADICADO N° 2022-00064

Se advierte que, a través de memorial visible en el archivo 15, el demandado contestó la demanda dentro del término, propuso excepciones y confirió poder al abogado JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA portador de la T.P. 76.846 del C.S. de la J; en tal virtud, es preciso reconocer personería a dicho togado en los términos del poder conferido. Así las cosas, se ordena suministrar el link del expediente al abogado Arroyave Maya y se procede a dar **traslado a las excepciones de mérito** propuestas, de conformidad con el art. 370 del C.G.P por el termino de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de considerarlo pertinente.

Ahora, se Incorporan al expediente el escrito allegado el 01 de noviembre de 2022 (sustitución de poder) y el documento del 23 de noviembre de 2022 (renuncia poder) allegados por la Abogada de la parte demandante, Dra. Liliana Ciro Duque, previo a resolver se REQUIERE a la togada para que ACLARE es su pedimento, si es la SUSTITUCION o la RENUNCIA, pues, debe tener en cuenta que son diferentes y no acumulables. De la opción escogida deberá allegar los correspondientes requisitos.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc930f13f9c8a76b4d2d1d5be9533839d6d90e6dbdd2f300ca5f2b1f197a5f6**

Documento generado en 29/11/2022 12:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1258

RADICADO N° 2022-00211

Revisado el expediente se tiene que a la fecha no reposa el informe de valoración de apoyo que fuera decretado de oficio en el auto del 14 de septiembre de 2022 y que decretó las pruebas para este proceso.

Así las cosas y como este es un documento obligatorio que debe reposar en el expediente con anterioridad a la audiencia, se requiere a la parte para que gestione esta prueba de manera inmediata.

Una vez se cuente con este medio de prueba se fijará nueva fecha para la audiencia concentrada.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7ab0dc239512394afb310fe1d9f60dfa0d31df2c2cf28638c6d53a3406a909**

Documento generado en 29/11/2022 12:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 997

RADICADO N° 2022-00417

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de “divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo”, presentada a través de apoderado judicial por los señores Josea Baloy Meléndez y Marelliz Vásquez Marín.

2.ANTECEDENTES

En la demanda presentada el 19 de septiembre de 2022, los solicitantes, a través de apoderado judicial señalan que ambos tienen su domicilio en el Municipio de Guarne, Antioquia.

3.CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria, el Código General del Proceso en el numeral trece del art. 28 señala que:

“En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

- a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.
- b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.
- c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.”

Así mismo el numeral 15 del art. 21 del C. G del P., asigna la competencia para el conocimiento de los proceso con pretensión de cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio de matrimonio civil de común acuerdo al Juez de Familia en única instancia, sin embargo esta regla debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el numeral 6 del

art.17 del C. G del P. que señala que será el juez civil municipal el competente para conocer “De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

4.CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que estamos ante un proceso de jurisdicción voluntaria con pretensión de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo presentada por los cónyuges Josea Baloy Meléndez y Marelliz Vásquez Marín, lo que indica que es un proceso de única instancia en virtud del numeral 15 del artículo 21 ibidem y que se debe seguir el criterio de competencia fijado en literal c del numeral 13 del art. 28 del C. G del P, es decir, por el juez del domicilio de los solicitantes.

Así las cosas, al ser el presente asunto un proceso de única instancia, en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del art.17 del C. G del P., el competente será entonces el Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne (reparto) y de conformidad con el art. 90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a dicha dependencia con todos los anexos presentados.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda de jurisdicción voluntaria de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, presentada a través de apoderado judicial por los señores Josea Baloy Meléndez y Marelliz Vásquez Marín.

SEGUNDO: de conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los Juzgado Promiscuos Municipales de Guarne, Ant., de cara a lo prescrito por el numeral 2 del art. 17 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adcaf7a9b5be675aece0f11ba782419273e03183eb44a934a6b377a88c3d61**

Documento generado en 29/11/2022 12:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintinueve (29) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00455 Interlocutorio No. 988

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurada por FREDY DELGADO CANO a través de apoderado judicial, frente a LUZ BEATRIZ SILVA AVILES, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 8 de noviembre de 2022, notificada por estados electrónicos el día 9 de noviembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de instaurada por FREDY DELGADO CANO a través de apoderado judicial, frente a LUZ BEATRIZ SILVA AVILES, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 9 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZA

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a927a250b404f80246d363e2f5dd71e2fdf6e394035b298e3e95a717c2006d28**

Documento generado en 29/11/2022 12:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo por Honorarios |
| Demandante | GLORIA CARDONA SERNA |
| Demandada | RUBEN DARIO GARCIA GARCIA |
| Radicado | 05615 31 84 002 2022 00475 00 |
| Providencia | Interlocutorio No 994 |
| Decisión | Libra mandamiento de pago |

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud se ajusta a los requisitos del artículo 306 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibídem; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de a favor de GLORIA CARDONA SERNA en contra de la señora RUBEN DARIO GARCIA GARCIA **por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$9.750.000)** como capital correspondiente a los honorarios que le fueron fijados a la demandante por auto del 22 de diciembre de 2021 en el incidente tramitado en el proceso 2018-00120, ; más los intereses, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma.


SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de a favor de GLORIA CARDONA SERNA en contra de la señora RUBEN DARIO GARCIA GARCIA **por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** como capital correspondiente a las costas liquidadas y aprobadas por auto del 14 de octubre de 2022 en el incidente de honorarios tramitado en el proceso 2018-00120, ; más los intereses, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022 , , por cuanto la demanda no se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que fijó los honorarios, tal como lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibídem.

TERCERO: ADELANTAR la presente demanda Ejecutiva por honorarios a continuación del proceso 2018-00120 , el cual se tramitó en este mismo Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 306 del Código General del Proceso.

CUARTO: se deja constancia que la demandante no solicita medida cautelar alguna.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0838c5a8755a5580153fa22db4bd51b1f24c313df4b0870f5c925bc57652d67**

Documento generado en 29/11/2022 12:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

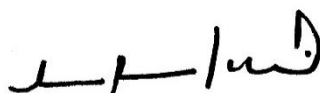
Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00482

Auto de sustanciación No. 1521

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53107fb1795f5229e008eda82d60e60f5056a83225bab353d39ab73e5c85c497**

Documento generado en 29/11/2022 12:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>